

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0518

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, Sentencia con su respectiva Nota de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	SENTENCIA.	FECHA	EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	L4380005	Sentencia 024 (024) JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA	25/04/2023	NOTA DE EJECUTORIA CON FECHA 03 DE MAYO DE 2023.	02/05/2023	TITULO



YDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	Germán Antonio Mejía Franco
Radicado:	05000 31 21 001 2022 00081 00
Sentencia N°	024 (024)
Instancia	Única
Decisión:	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Formaliza el inmueble objeto de restitución y ordena a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación del predio “Los Naranjos” explotado por Germán Antonio Mejía Franco; su cónyuge, María Trinidad Ciro Villada; su padre, Rodrigo Antonio Mejía Narváez, y su madre, Magnolia del Socorro Franco, ubicado en la vereda Sabanitas del municipio de Montebello (Antioquia); identificado con FMI No. 023-12441.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras acumulada, instaurada por **GERMÁN ANTONIO MEJÍA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.142.056, por intermedio de vocera judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **GERMÁN ANTONIO MEJÍA FRANCO**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre el siguiente inmueble:

Predio “Los Naranjos” ID 1064780

RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
VEREDA:	Sabanitas
MUNICIPIO:	Montebello

DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-467-2-001-000-0007-00081-0000-00000
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	No. 023-12441 de la ORIP de Santa Bárbara
ÁREA SOLICITADA:	0ha + 3101m ² (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

Linderos:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto AUX1 (1144129,61 N, 841823,42 W) en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto 379498 hasta llegar al punto 379497 (1144144,02 N, 841873,28 W), con predio de Hector Cano en una distancia de 52,39 metros; Partiendo desde el punto 379497 (1144144,02 N, 841873,28 W) en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 379496A y 379496 hasta llegar al punto 379495R (1144124,91 N, 841930,80 W), con predio de Jairo Mejía en una distancia de 68,31 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 379495R (1144124,91 N, 841930,80 W), en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 379494R (1144082,50 N, 841880,64 W), con predio de Gloria Piedrahíta en una distancia de 65,68 metros
SUR	Partiendo desde el punto 379494R (1144082,50 N, 841880,64 W) en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por el punto 379498A hasta llegar al punto 03 (1144121,56 N, 841816,99 W), con predio de Jorge Ciro en una distancia de 75,78 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 03 (1144121,56 N, 841816,99 W) en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto AUX1 (1144129,61 N, 841823,42 W) , con predio de Marina Tobon en una distancia de 10,31 metros

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
379494R	1144082,50	841880,64	5° 53' 50,272" N	75° 30' 19,006" W
379495R	1144124,91	841930,80	5° 53' 51,657" N	75° 30' 17,379" W
379496A	1144125,60	841885,57	5° 53' 51,675" N	75° 30' 18,849" W
379498A	1144119,15	841830,19	5° 53' 51,461" N	75° 30' 20,649" W
379496	1144129,91	841906,48	5° 53' 51,817" N	75° 30' 18,170" W
379497	1144144,02	841873,28	5° 53' 52,274" N	75° 30' 19,250" W
379498	1144130,06	841835,71	5° 53' 51,816" N	75° 30' 20,470" W
3	1144121,56	841816,99	5° 53' 51,538" N	75° 30' 21,078" W
AUX1	1144129,62	841823,42	5° 53' 51,801" N	75° 30' 20,870" W
	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		MAGNA SIRGAS	

2.1.2. Del Peticionario.

Actúa como solicitante dentro del presente asunto **GERMÁN ANTONIO MEJÍA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.142.056.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

El predio “Los Naranjos” se encuentra asociado al FMI. 023-12441. En el certificado de tradición y libertad se evidencia que los señores Martiniano Castaño Piedrahíta, Francisco Antonio Castaño Piedrahíta, Otoniel de Jesús Piedrahíta, Gonzalo de Jesús Castaño Piedrahíta y Libardo de Jesús Piedrahíta, compraron derechos herenciales al señor Luis Piedrahíta Garzón, por lo cual el primer antecedente hace relación a una falsa tradición del inmueble.

De igual manera, se revisó la escritura pública 413 del 17 de junio de 1962 de la Notaría Única de Santa Bárbara, en la cual se evidenció que el señor Luis Piedrahíta Garzón le vendió a los señores Martiniano Castaño Piedrahíta, Francisco Antonio Castaño Piedrahíta, Otoniel de Jesús Piedrahíta, Gonzalo de Jesús Castaño Piedrahíta y Libardo de Jesús Piedrahíta, parte de la acción y derecho que adquirió por compra a la señora Saturnina Garzón y Ana Félix Piedrahíta, por escritura pública No. 580 de 25 de agosto de 1926, en donde se destaca que lo que se vende es una posesión que se tiene sobre el inmueble.

Por lo cual, al no encontrarse título registrado que permita inferir que se trata de un predio de naturaleza privada, este se presume baldío, de conformidad con la presunción que trae el Código Civil en su artículo 675.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante y su grupo familiar, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se tiene la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, los enfrentamientos ente las autodefensas y la guerrilla, las intimidaciones para entregarles víveres, hacerles comida, o inclusive “colaborarles”; lo que desencadenó el abandono de la heredad para proteger su vida e integridad personal.

2.1.5. Del abandono del predio pretendido.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse el 1 de julio de 2002, inicialmente hacia el área metropolitana del valle de Aburra; mientras que sus padres se desplazaron para el casco urbano del Municipio de Montebello, a vivir con una de sus hijas.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

El accionante señala que retornaron al predio para el año 2007, el predio se encontró completamente abandonado, los sembrados se habían perdido, y la casa estaba casi en ruinas, debido al estado del bien cuando se retornó, debieron hacer préstamos y trabajar de jornaleros en otras fincas.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, como víctimas del conflicto armado interno, en favor de Germán Antonio Mejía Franco; su cónyuge, María Trinidad Ciro Villada; su padre, Rodrigo Antonio Mejía Narvárez, y la esposa de este, Magnolia del Socorro Franco de Mejía; sobre el predio “Los Naranjos”, identificado con el FMI. 023-12441.

Igualmente, solicita formalizar la relación jurídica y/o material del predio, en atención a las facultades previstas en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación en favor de las personas anteriormente nombradas, el inmueble referido.

3.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Así mismo, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del municipio de Montebello, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral del bien.

3.4. Instar por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la efectiva materialización del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de registro CA 00995 del 29 de agosto de 2022, por medio de la cual se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de los señores German Antonio Mejía Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.142.056; su cónyuge, María Trinidad Ciro Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.200.576; su padre, Rodrigo Antonio Mejía Narvárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.530.552, y la esposa de este, Magnolia del Socorro Franco de Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.876.621, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmueble “Los Naranjos”, identificado con el FMI. 023-12441, la cédula catastral No. 05-467-2-001-000-0007-00081-0000-00000 y la ficha predial No. 14901288.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el trámite judicial de este proceso mixto de restitución y formalización de tierras.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto¹.

4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el día 30 de agosto de 2022 desde el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea de la Rama Judicial, posterior a corresponderle por reparto el conocimiento a esta Judicatura.

Mediante auto interlocutorio No. 573 del 31 de agosto de 2022, fue inadmitida por adolecer de varios requisitos²; sin embargo, una vez subsanados, mediante auto interlocutorio No. 634 del 20 de septiembre de 2022³ se dispuso la admisión de la solicitud acumulada, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*; el 21 de septiembre de 2022, fueron notificados el alcalde del municipio de Montebello (Antioquia), la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Del mismo modo, se ordenó la publicación, en un diario de amplia circulación nacional; hecho que se materializó en el periódico El Espectador el día 2 de octubre de 2022⁴; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de procesos de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Santa Bárbara, Antioquia, dio cumplimiento como puede verse en el consecutivo No. 14 del portal de tierras.

Debido a las pruebas que se decretaron dentro del auto admisorio, fue necesario realizar diversos requerimientos posteriores a fin de que se allegaran las mismas, los cuales se materializaron por medio de los autos de sustanciación Nos. 588 del 21 octubre de 2022 y 683 del 21 de noviembre de 2022.

Una vez integrado el contradictorio, por auto interlocutorio No. 759 del 21 de noviembre de 2022 se abre periodo probatorio y se decretó como prueba de oficio requerir al DAGRAN para que rindiera un informe que diera cuenta del estado actual del predio y las afectaciones que posee para el uso y goce del mismo, según lo advertido por CORANTIOQUIA⁵.

¹ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

² Ver Consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

³ Ver Consecutivo No. 7 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁴ Ver consecutivo No. 28 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁵ Ver consecutivo No. 37 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea

Una vez la apoderada judicial allegó los datos de contacto de los citados a rendir declaración, a través del auto interlocutorio No. 035 del 30 de enero de 2023 se programó audiencia virtual para el día 2 de marzo de 2023.

Llegado el día, se practicó la diligencia a cabalidad, practicándose la totalidad de los testimonios decretados, y adicionalmente el DAGRAN allegó el informe solicitado, por lo cual en la diligencia se decidió cerrar la etapa probatoria.

El día 8 de marzo de 2023, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 *ibídem*, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁶ y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras acumulada (restitución a favor de varias personas), toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁷.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años), la cual fue prorrogada a través de la Ley 2078 de 2021 por diez años más.

Así entonces, Germán Antonio Mejía Franco, se encuentra legitimado por activa para promover la presente solicitud, en calidad de ocupante junto con su padre el Sr. Rodrigo Antonio Mejía Narváez, del bien baldío cuya propiedad pretende adquirir por adjudicación; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado ocurrieron en el año 2002 y se extendieron por aproximadamente cuatro (4) años, logrando retornar en el año 2007.

⁶ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁷ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante Germán Antonio Mejía Franco, su cónyuge, la señora María Trinidad Ciro Villada; su padre, el Sr. Rodrigo Antonio Mejía, y su madre, la señora Magnolia del Socorro Franco; sobre el predio que ocupan de manera conjunta, denominado “Los Naranjos”, identificado con el FMI. 023-12441. Lo anterior, teniendo en cuenta que ostentan la calidad de explotadores de un inmueble baldío.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante y su grupo familiar, ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁸, con el objeto de que puedan hacerse acreedores de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

También hay lugar a analizar si el retorno del reclamante y su grupo familiar, se hizo con acompañamiento estatal y se encuentra establecido en el fundo en condición de estabilidad.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de declarar que el solicitante y su grupo familiar ostentan la calidad de víctimas del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si cumplen con los

⁸ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, establecidos en la Ley 160 de 1994, y demás normas complementarias, para ordenar en favor del reclamante, de su cónyuge y de sus padres, la adjudicación del predio objeto del *petitum*, “Los Naranjos”, al tener este la naturaleza de bien baldío de la Nación.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”), dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁹.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁰.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio

⁹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vio abocada una multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra¹¹, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹².

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹³ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹⁴.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

¹² Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid*.

las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁵.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁶.

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁷.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por consiguiente, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁸.

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹⁶ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁹, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”²⁰. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²¹.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²², y, por tanto, goza de aplicación inmediata²³. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último²⁴.

¹⁹ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (*restitutio in integrum*)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas** se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

²⁰ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3^o”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²² Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

²³ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²⁴ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL

6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de Montebello, Antioquia.

El municipio de Montebello se encuentra ubicado a 52 Km a través de carretera de la ciudad de Medellín; a 12 km en línea recta hasta el municipio de La Ceja en el oriente antioqueño y a 25 km en línea recta de la vertiente del Río Cauca. Su topografía es montañosa, delimitada por los ríos El Buey y La Miel, siendo estas cuencas hidrográficas importantes en la economía regional por su extracción minera. Asimismo, una de las características de este municipio es su vocación eminentemente agrícola, siendo el café y el aguacate sus principales productos, los cuales son cultivados en minifundios, puesto que el 75% de las fincas poseen una superficie menor a cinco hectáreas²⁵. Estas características socio-geográficas, hicieron de esta zona un corredor alternativo para los grupos armados ilegales, dado que se podían movilizar con cierta discreción entre el Valle de Aburrá, el Oriente antioqueño cercano y el Suroeste antioqueño, aprovechando además la estructura de la actividad laboral para permear ideológicamente a la población.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello*, realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC y el ELN quienes lentamente fueron ingresando al territorio hacia mediados de la década de los 80's, sus acciones tenían que ver más con el asentamiento en algunos lugares del municipio utilizándolo como corredor y provisionándose de los víveres de los campesinos, generando de por sí un ambiente de tensión en la zona. Entre los relatos de los pobladores de la municipalidad se encuentra el de una habitante de la vereda La Quiebra, quien narra la manera de cómo influyó el grupo guerrillero entre los años noventa y principios de los años 2000:

(...) Yo vivía en la vereda La Quiebra del municipio de Montebello, con una tía que ya falleció y mis 2 nietos, ya que mi hija se desplazó para Medellín y me dejó a sus 2 hijos a mi cargo, y en esa época -entre los años 1997 y 1999- la guerrilla de las FARC mantenía mucho en la vereda. Pero hasta el día 13 de marzo de 2003 llegó este grupo armado a mi casa a preguntar por mi hija que en ese entonces era la secretaria de la acción comunal de la vereda. Yo les dije que no estaba y ellos me decían no nos niegue que su hija sí está, yo les dije bien pueda entren y miren la casa que ella no está, ella está en Montebello haciendo unas diligencias y no sé si volverá hoy o mañana. En ese mismo año mataron a la presidenta de la acción comunal que era la señora Marina Castañeda, y ya querían seguir con la hija mía para matarla porque ella era secretaria. En las horas de la tarde volvió de nuevo ese grupo de la guerrilla de las FARC y me pregunto ¿ya regresó su hija? Yo les dije que no, entonces ellos me dijeron: vieja entonces váyase para donde está ella porque no queremos volver a ver a su hija en esta vereda (...)²⁶.

“RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

²⁵ Plan de Desarrollo Municipal de Montebello 2016-2019, consultado a través de la página web www.montebello-antioquia.gov.co

²⁶ Testimonio de la señora Ana Félix Cruz Alarcón ante la Personería del Municipio de Montebello, aportado dentro del trámite 05000-31-21-001-2014-00043-00.

No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad. Ejemplo de ello, es la base militar que instalaron las AUC en el corregimiento de San José, en el municipio de La Ceja -límites con Montebello-; de allí se coordinaban todas las incursiones delictivas como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, entre otras; lo que finalmente desencadenó en un desplazamiento de la población rural hacia distintos lugares del departamento y del país.

Uno de los casos emblemáticos que sacudió la historia socio-política del municipio fue la toma al predio denominado La Galleta el día 23 de enero del año 2000, en el que milicianos de las AUC ingresaron al predio señalado por ellos como fortín de la subversión, pues sus propietarios eran miembros del movimiento político Corriente de Renovación Socialista -CRS-, agrupación que surgió luego de la desmovilización de una facción del ELN. En el hecho fueron asesinadas cuatro personas cuyos cuerpos fueron encontrados con señales de tortura; por esta acción en el año 2008, la Corte Suprema de Justicia condenó a varios miembros de la cúpula de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por su omisión en el acaecimiento de la masacre y el señalamiento de algunas de las víctimas como miembros activos de la guerrilla²⁷, situación que no pudo ser comprobada por los sentenciados.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida, ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban viviendo.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Se concluye entonces, que el municipio de Montebello no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a uno de los sectores de la población más desprotegida en nuestro país: los campesinos colombianos.

²⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. Rotas del Conflicto. Masacre de Montebello. <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=191>

6.4. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes²⁸.

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-qua-non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquel esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA y luego INCODER), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras, sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo denota la norma en comento, al disponer:

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa (...)

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva. (Resalto extra-texto).

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA y posteriormente INCODER), disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., las cuales han sido modificadas por los artículos 4º y 5º del Decreto número 902 de 2017 y que se traducen en:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto anti-trámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si los solicitantes cumplen con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción, b) identificación del predio objeto del petitum, c) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución, con el solicitante y su grupo familiar y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante y su grupo familiar, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de los peticionarios, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.3. de esta providencia, el municipio de Montebello no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; los constantes enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla, ocasionaron el pánico generalizada de la población civil, sobre todo en el área rural de este municipio, las amenazas y asesinato de conocidos, así como la solicitud de “colaboración”, la obligación de darles víveres, dinero y hacerles comida a los grupos armados que rodeaban la zona, ocasionaron que gran parte de la vereda “Sabanitas” tuviese que abandonar sus tierras.

Tanto el solicitante como su padre y sus respectivos núcleos familiares, tuvieron que verse en la obligación de desplazarse del fundo, dejando de lado los cultivos que eran utilizados para su sustento, abandonando su tierra para el año 2002 y con ello, lo que se había conseguido en el transcurso del tiempo con esfuerzo; desplazamiento que se dio para el área metropolitana del Valle de Aburra en relación con el solicitante y su cónyuge, y por parte de sus padres para el área urbana del Municipio de Montebello; pudiendo retornar solo hasta el año 2007.

Así lo explica el señor Germán Antonio Mejía Franco, en la declaración juramentada realizada ante la UAEGRTD en la etapa administrativa:

(...) a partir del año 2001 ya llegaba uno a los predios y encontraba a la guerrilla, ya no podía trabajar uno tranquilo, ya le decían a uno que uno debía comprarles víveres y uno no quería hacer eso porque también estaban los paras, de hecho cuando yo llegaba a la casa donde vivía en la vereda Sabanitas los encontraba también allá, que mi esposa les tenía que hacer comida bajo amenazas o intimidaciones. Como en ese entonces yo tenía un niño pequeño de 3-4 años y llegó un momento que nos dijeron tanto la guerrilla como las autodefensas que les teníamos que colaborar, una vez nos trataron muy mal porque les dijimos que nos tenía muy aburridos esa situación, que porque nos tocaba colaborarles a la guerrilla y a los paras y ahí es donde lo terminaban matando a uno y a raíz de tanto enfrentamientos (...)

(...) tantas personas conocidas que mataban decidimos irnos, en septiembre del año 2002 decidimos venirnos todos tanto mis padres como mis hermanos y yo junto con mi esposa, abandonando ambos predios, la finca los Naranjos se dejó abandonada con cultivos de café, frijol, maíz, tomate, plátano. Nosotros cerramos y nos vinimos trayendo algo de equipaje porque no se podía dar mucho visaje, en ese entonces una hermana mía vivía en el pueblo mis padres se quedaron ahí y yo me vine para Envigado. (..) ²⁹.

De igual manera, la señora Fidelia Tobón Marulanda presentó testimonio el día 26 de noviembre de 2020 ante la UAEGRTD, en el cual señaló:

Todos fuimos desplazados... esa vereda quedó casi sin gente... en el 97 una de las primeras que se desplazó fue mi hermana.... Ya como en el 2000 fue que empezaron las masacres, empezaron a matar gente... los últimos que nos desplazamos fuimos nosotros que fue en el 2008, entonces estamos hablando que hubo desplazamientos desde 1997 hasta el 2008... dentro de ese periodo fue el desplazamiento de Germán... por acá hubo de todo, por acá hubo FARC, ELN, llegaron las autodefensas, hubo de todo ³⁰.

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “Sabanitas” del municipio de Montebello, los constantes enfrentamientos entre los grupos armados, los hostigamientos que se ejercían sobre la población civil, al punto de obligarlos a desocupar la zona; acabó con la tranquilidad y bienestar del reclamante y de su familia, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por la víctima en el marco de este trámite judicial, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que el solicitante y su grupo familiar (cónyuge y padres), padecieron directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos de expediente, obra consulta del Registro Único de Víctimas, el cual refleja que con anterioridad a este proceso se encontraban incluidos

²⁹ Tomado de la declaración rendida por el solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras, consecutivo 1 del expediente digital.

³⁰ Tomado de la declaración rendida por la señora Fidelia Tobón Marulanda colindante del solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras, consecutivo 1 del expediente digital.

en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desplazamiento forzado³¹.

Se tiene entonces que, además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono del predio objeto del petitum, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda “Sabanitas”, del municipio de Montebello, Antioquia; como son la copia del documento de análisis de contexto del municipio de Montebello, realizado por la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD (Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras), que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado, y copia de la declaración rendida por el señor Germán Antonio Mejía Franco de cara a la inclusión en el RUV, aportada por la UARIV en el consecutivo No. 12 del portal de tierras.

Estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no dejan duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al municipio de Montebello, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como miedo generalizado que obligaron a gran parte de la población a abandonar la vereda, por el pánico que estos grupos armados generaron.

Esta situación se vino a acrecentar en el solicitante y su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, dobló su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a mudarse en el año 2002 en contra de su voluntad hacia el área urbana del municipio de Montebello (sus padres) y hacia el área metropolitana del Valle de Aburrá (el reclamante y su cónyuge), teniendo que cambiar de ocupación en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Para la época del desplazamiento, el hogar del reclamante y de su padre se encontraba conformados por:

³¹ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante
MEJÍA	FRANCO	GERMAN	ANTONIO	CC: Cédula de Ciudadanía	71142056	Titular
CIRO	VILLADA	MARÍA	TRINIDAD	CC: Cédula de Ciudadanía	39200576	Cónyuge
MEJÍA	CIRO	MAURICIO	ALEJANDRO	CC: Cédula de Ciudadanía	1039050153	Hijo/a
MEJÍA	NARVÁEZ	RODRIGO	ANTONIO	CC: Cédula de Ciudadanía	3530552	Padre
FRANCO	MEJÍA	MAGNOLIA	DEL SOCORRO	CC: Cédula de Ciudadanía	21876621	Madre
MEJÍA	FRANCO	IVÁN	DARÍO	CC: Cédula de Ciudadanía	71142200	Hermano/a
MEJÍA	FRANCO	VIVIANA	MARÍA	CC: Cédula de Ciudadanía	1039048224	Hermano/a

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos del solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar del reclamante y de su padre, al momento del desplazamiento, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que los solicitantes y su núcleo familiar al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes del reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, tanto él como su grupo familiar, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997³², y segundo, que tal situación llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución de tierras, en el año 2002; sustrayéndolos de la administración y explotación en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley

³² Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

1448 de 2011 y legitimándolos para invocar la acción de restitución jurídica y material de la tierra abandonada forzosamente.

7.2. Identificación del inmueble.

7.2.1 Predio “Los Naranjos”. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-12441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 1064780, y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 1064780. Todo lo anterior se encuentra en el consecutivo 1 del expediente digital.

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Sabanitas del municipio de Montebello (Antioquia); se identifica con el FMI. 023-12441, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédula catastral No. 05-467-2-001-000-000-0007-00081-0000-0000 y ficha predial No. 14901288. Se individualiza así:

Predio “Los Naranjos” ID 1064780.

RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
VEREDA:	Sabanitas
MUNICIPIO:	Montebello
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-467-2-001-000-0007-00081-0000-00000
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	No. 023-12441 de la ORIP de Santa Bárbara
ÁREA SOLICITADA:	0ha + 3101m ² (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

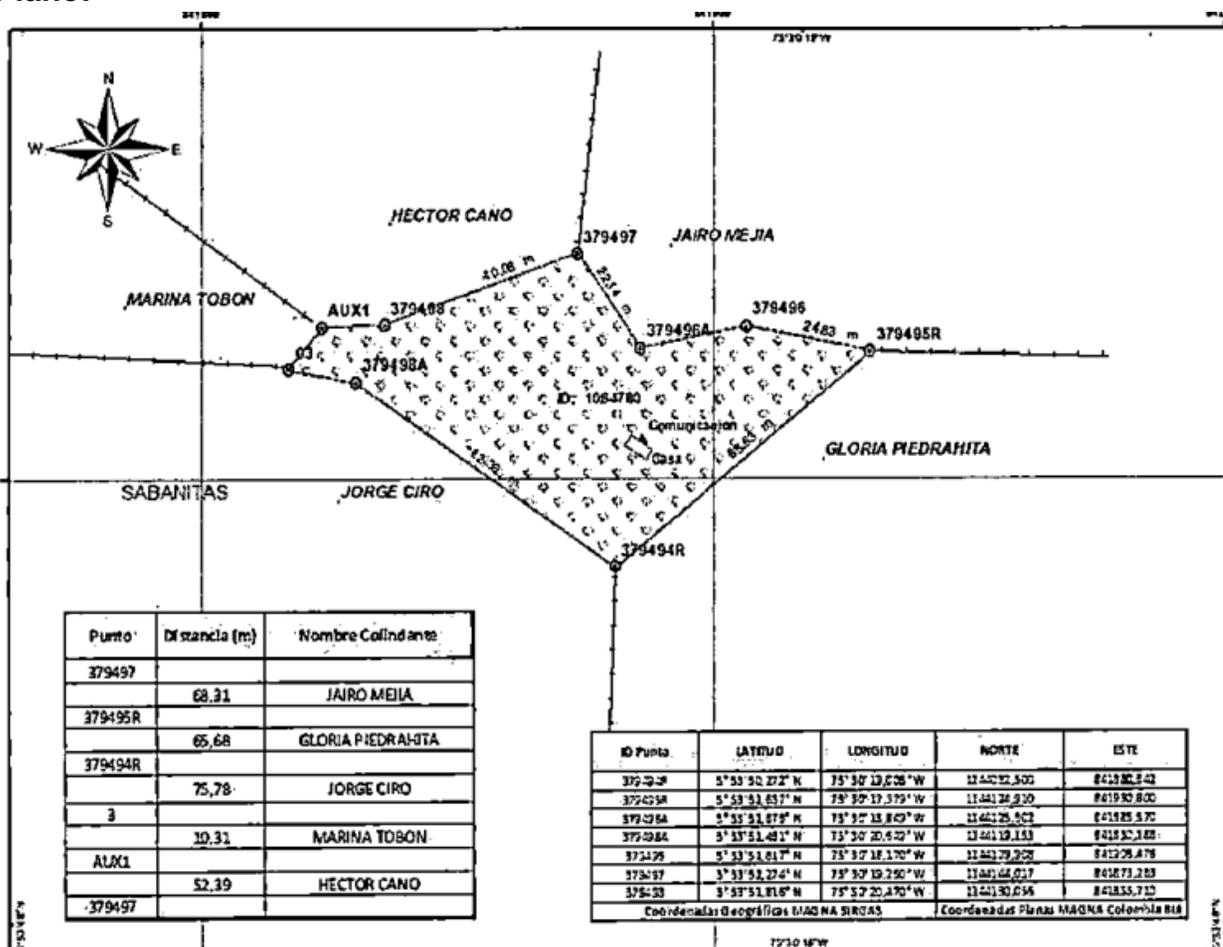
Linderos:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto AUX1 (1144129,61 N, 841823,42 W) en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto 379498 hasta llegar al punto 379497 (1144144,02 N, 841873,28 W), con predio de Hector Cano en una distancia de 52,39 metros; Partiendo desde el punto 379497 (1144144,02 N, 841873,28 W) en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 379496A y 379496 hasta llegar al punto 379495R (1144124,91 N, 841930,80 W), con predio de Jairo Mejía en una distancia de 68,31 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 379495R (1144124,91 N, 841930,80 W), en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 379494R (1144082,50 N, 841880,64 W), con predio de Gloria Piedrahíta en una distancia de 65,68 metros
SUR	Partiendo desde el punto 379494R (1144082,50 N, 841880,64 W) en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por el punto 379498A hasta llegar al punto 03 (1144121,56 N, 841816,99 W), con predio de Jorge Ciro en una distancia de 75,78 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 03 (1144121,56 N, 841816,99 W) en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto AUX1 (1144129,61 N, 841823,42 W) , con predio de Marina Tobon en una distancia de 10,31 metros

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
379494R	1144082,50	841880,64	5° 53' 50,272" N	75° 30' 19,006" W
379495R	1144124,91	841930,80	5° 53' 51,657" N	75° 30' 17,379" W
379496A	1144125,60	841885,57	5° 53' 51,675" N	75° 30' 18,849" W
379498A	1144119,15	841830,19	5° 53' 51,461" N	75° 30' 20,649" W
379496	1144129,91	841906,48	5° 53' 51,817" N	75° 30' 18,170" W
379497	1144144,02	841873,28	5° 53' 52,274" N	75° 30' 19,250" W
379498	1144130,06	841835,71	5° 53' 51,816" N	75° 30' 20,470" W
3	1144121,56	841816,99	5° 53' 51,538" N	75° 30' 21,078" W
AUX1	1144129,62	841823,42	5° 53' 51,801" N	75° 30' 20,870" W
MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ			MAGNA SIRGAS	

Plano:



En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que el predio “Los Naranjos” en su anotación No. 1 registra una falsa tradición por compraventa de derechos herenciales que hicieran Martiano, Francisco de Jesús, Otoniel de Jesús y Gonzalo de Jesús Castaño Piedrahíta a Libardo de Jesús Piedrahíta;

lo que lleva a concluir que el predio es de naturaleza baldía. Posteriormente el fundo pretendido fue adquirido por el solicitante y su padre el señor Rodrigo Antonio Mejía Narváez en el año 1996, por compraventa de los derechos herenciales de su abuela Ana Félix Narváez, negocio jurídico plasmado mediante escritura pública No. 601 del 8 de junio de 1996³³.

Ahora, se tiene que la Superintendencia de Notariado y Registro rinde informe en donde señala que al bien no le registran antecedentes, ni se le puede hacer estudio del folio matriz porque no se registra, informa que el fundo reporta falsa tradición de una propiedad privada, e informa que actualmente los propietarios son los señores Luis Piedrahíta y Cirilo Villada. Al respecto, es preciso manifestar que el estudio realizado por la Superintendencia no es preciso, ya que de conformidad con la escritura pública No. 413 del 17 de junio de 1962, el señor Luis Piedrahíta vendió unos derechos que adquirió de las señoras Saturnina Garzón y Ana Félix Piedrahíta, las cuales ostentaban la calidad de “poseedoras” del inmueble, por lo tanto no podría entenderse que en cabeza de ellas está la propiedad del bien objeto del presente trámite, además, dentro de los antecedentes remitidos por la Superintendencia, se evidencia que los mismos se encuentran incompletos, e inclusive algunos corresponden a lotes de terreno que no son relacionados con el presente trámite. A fin de enfatizar lo antes mencionado, se tiene que dentro de su informe la entidad indica que la naturaleza jurídica proviene de propiedad privada, con fundamento en la compraventa de unos terrenos y relaciona la compraventa a través de la escritura pública 191 del 28/05/1934 de la Notaría de La Ceja, de Luis Piedrahíta, a favor de Cirilo Villada; no obstante se observa que la misma corresponde a un predio denominado “San Francisco”, y no se indica en la escritura la manera en la cual lo adquirió el señor Luis Piedrahíta, lo mismo sucede con las demás compraventas en las cuales se fundamenta la SuperNotariado para concluir que el predio es de naturaleza privada. Es decir, dentro de los antecedentes allegados no se evidencia en parte alguna a ciencia cierta que el predio sea de naturaleza jurídica privada, ya que por un lado, no se enuncia la manera en la cual adquirieron las primeras personas (Emiliano Quintero, Felipe Gil y Efraín Antonio López), y por el otro lado, es escrituras posteriores se muestra que se compra es **posesiones** que se tienen, sin que se especifique quién es en realidad el propietario.

Al respecto, es importante recalcar que el artículo 675 del Código Civil indica “*Artículo 675. Bienes Baldíos. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales **carecen de otro dueño***” (negrilla propia) y el Código Fiscal en su artículo 44 “*Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56*”³⁴. Lo anterior significa entonces, que debido a que no se demostró que la titularidad del dominio del predio objeto del presente trámite se encuentre en cabeza de un particular, habrá de tenerse en cuenta lo manifestado en la solicitud presentada por la UAEGRTD, y en consecuencia se presume que el fundo “los Naranjos” es de naturaleza jurídica baldía.

³³ Ver consecutivo No. 01 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

³⁴ Fragmento tomado de la Sentencia T549-16, Corte Constitucional.

Adicionalmente, la Agencia Nacional de Tierras ratifica la calidad actual del bien, la cual concluye que el predio es de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que se registra un negocio jurídico de compraventa de derechos herenciales (falsa tradición)³⁵.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el bien posee un área de terreno correspondiente a 0 ha +3101 m²; frente a ello, es importante resaltar que dentro del material probatorio recaudado en el proceso se evidencia que existió una venta de una porción de tierra a favor de la señora Erika Marcela Cano Patiño, mediante la escritura pública No. 520 del 13 de agosto de 2019; no obstante, a fin de corroborar que esa porción de tierra no hubiese sido incluida en el área georreferenciada, se procedió a practicarle testimonio al Sr. Héctor Javier Cano Martínez, padre de la señora Cano Patiño, quién ante esta Judicatura expresó:

Preguntado: ¿Lo que usted compró es un tajo grande o pequeño? Contestó: No, 40 metros no más, para hacer un ranchito, una casita. Preguntado ¿Y esos 40 metros fueron medidos, o simplemente dedujeron que había 40 metros? Contestado: medidos. Preguntado: ¿Y cómo los midieron? Contestado: en metros, se midieron 10 para arriba, 10 bajando, 10 al lado contrario, y cerrando los otros 10, o sea que son 40 metros. Preguntado ¿Usted cuando fueron de la unidad de restitución de tierras a medir el predio que está reclamando el Sr. Germán Antonio, verificó que no quedara incluido la porción que usted compró? Contestado: (...) No ya eso es aparte.

Por consiguiente, se presume que en el área medida únicamente se encuentra lo que actualmente explotan los señores Germán Antonio y Rodrigo Antonio.

Entre tanto, la ficha predial No. 14901288, indica una cabida superficiaria de 1.4547 m², (Consecutivo No. 1 del portal de tierras), en tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 05-467-2-001-000-000-0007-00081-0000-0000, pero que el área reportada en catastro resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

La Gerencia de Catastro Departamental informa que existe un traslape parcial, en relación con estos predios:

Cedula catastral	Ficha	Propietario	Matricula	Área traslape
4672001000000700072	14901316	Jairo De Jesus Ortega Lopez	023- 1996	0,0337 ha
4672001000000700071	14901287	Jorge Hernan Ciro Lopez Lida Aide Ciro Lopez	023- 17011	0,0784 ha

³⁵ Ver consecutivo 23 del expediente digital.

Sin embargo, la UAEGRTD, mediante memorial obrante en el consecutivo 56, indica que las sobreposiciones no corresponden a traslapes reales, y obedece al desplazamiento de la cartografía, anotando que la malla catastral del municipio de Montebello tuvo su última actualización en el año de 2006, es decir tiene una desactualización de cerca de 17 años.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en los informes técnicos allegados. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo deba ser actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de Montebello; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para los reclamantes, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

7.2.2. Sobre las afectaciones del fundo “Los Naranjos”.

Para empezar, cabe indicar que revisado el informe técnico predial y la información recaudada en el plenario, se observa que la heredad presenta título minero vigente a favor de Corona Platinum Ltda, adicionalmente el inmueble en su 100% se traslapa con un basamiento cristalino; por otro lado, CORANTIOQUIA indica que no se identifica faja de protección hídrica en el predio solicitado, pero presenta amenaza alta por remoción en masa.

De cara a lo anterior, se ofició al DAGRAN a fin de que allegara un informe técnico que permitiera verificar la posibilidad de adjudicar la heredad solicitada, en el cual concluye en el consecutivo No. 18 que

*En el terreno se encontraron buenas condiciones topográficas y geológicas y no se observó ningún proceso de inestabilidad asociado a procesos erosivos activos o a movimientos en masa. La única zona del predio en donde se presenta una pendiente muy alta es en la ladera con la que limita al norte, sobre la que drenan las aguas de escorrentía provenientes de la vía veredal, sin embargo, el desarrollo de suelos sobre dicha ladera es muy bajo y el macizo rocoso se encuentra a pocos centímetros de la superficie, por lo cual la ladera está compuesta en su mayoría por un material geológico competente y estable. **Se considera que el predio se encuentra en buenas condiciones para continuar con el proceso de restitución de tierras, implementar el proyecto productivo y repotenciar la infraestructura habitacional.** Se recomienda mantener el uso del suelo para cultivos y evitar cambiarlo a pastoreo. Debido a que el plátano es una planta cuyo tallo almacena gran cantidad de humedad, se recomienda evitar sembrarlo en la ladera de alta pendiente, ya que su peso podría propiciar desprendimientos superficiales. Se recomienda repotenciar la estructura de la vivienda en donde se observó el agrietamiento (Negrilla propia del juzgado).*

Atendiendo a lo manifestado por el DAGRAN, el predio se podría restituir porque no presenta riesgos que impidan su adjudicación; por lo tanto, no habrá lugar a estudiar la posibilidad de una compensación.

Por su parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos señala que el fundo no se encuentra ubicado dentro de algún área con contrato de hidrocarburos vigente, según Mapa Oficial de Área de la ANH, a la fecha de 09/09/2022³⁶.

En relación al título minero vigente a favor de Corona Platinum Ltda., se observa dentro del certificado de tradición y libertad del inmueble, que no se presenta afectación alguna registrada y del ITP se concluye que la fecha de inicio de la licencia de exploración data del 27/12/2019 y la fecha de terminación era del 26/12/2022, es decir, para la fecha ya el contrato debió haber culminado; por su parte la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, señala que las coordenadas referenciadas presentan una superposición parcial con un título minero No. L 4380005, por lo cual se le ordenará a la Agencia Nacional de Minería realizar el recorte del área solicitado sobre el título minero descrito anteriormente³⁷, en caso tal de que a la fecha el contrato continúe vigente.

Por otro lado, la Secretaría de Planeación del Municipio de Montebello, informó que el fundo no se encuentra ubicado en resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en bienes de uso público, señala que el predio es propicio para sembrados y construcción de vivienda³⁸.

En conclusión, a pesar de que el predio presenta algunos limitantes, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

7.3. Relación jurídica del solicitante con la heredad.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ídem (Subrayas extra-texto).

Con fundamento en la premisa anterior, la condición del solicitante y de su grupo familiar, para deprecar la restitución del predio “Los Naranjos”, está dada por la relación de ocupante, en virtud del negocio jurídico celebrado en el año 1996, en donde adquirió el terreno pretendido, a través de compraventa que le hiciera junto con su padre, el

³⁶ Ver Consecutivo 19 del expediente digital.

³⁷ Ver Consecutivo 32 del expediente digital.

³⁸ Ver Consecutivo 42 del expediente digital.

señor Rodrigo Antonio Mejía, a la señora Ana Félix Narváez, quien en vida era su abuela.

Dentro del material probatorio que obra en el expediente, y de conformidad con el testimonio rendido ante este Despacho el pasado 2 de marzo de 2023, relata el accionante que el fundo fue adquirido en su época de soltería junto con su padre, ya que para esos años se encontraba viviendo con el señor Rodrigo Antonio, la señora Magnolia del Socorro y sus hermanos, allí construyeron su vivienda en la cual residían todos y explotaban la porción de terreno; posteriormente contrajo matrimonio con la señora María Trinidad Ciro Villada³⁹, y después de dos años de aquel matrimonio decidió construir una vivienda en otro predio; sin embargo aún explotaba el bien junto con su padre, quién a la fecha se encuentra ocupando la vivienda construida.

Al respecto el pretendiente señala que la porción de tierra que compraron la adquirieron de una finca de mayor extensión, informó en la declaración rendida que es aproximadamente un 5%, y la casa fue construida un año después de adquirir la tierra, señala que la casa la construyeron con un préstamo realizado en la Caja Agraria.

El solicitante dentro de su testimonio es muy enfático en manifestar que tanto los préstamos que se hicieron, como la compraventa del predio y el trabajo que se realiza en el mismo, se ha realizado en conjunto con su padre el señor Rodrigo Antonio Mejía. Muestra de ello es la escritura pública No. 601 del día 8 de junio de 1996, al igual que el testimonio de la señora Fidelia Tobón Marulanda, quién relató ante este Despacho que desde que conoce a los señores Mejía, estos han trabajado de manera conjunta el predio, y ambos lo ocupan desde que fue comprada a la señora Ana Félix Narváez.

Así entonces, resulta preciso abordar en detalle la ocupación que detentan los pretensores sobre el predio, previo a verse obligados a abandonarlo; para luego analizar si en aquellos convergen los requisitos exigidos por las leyes agrarias para la adjudicación de terrenos baldíos.

Estos hechos fueron corroborados por el señor Héctor Javier Cano Martínez, quien expresó:

Preguntado: ¿El predio que él está reclamando en restitución de tierras usted sabe cómo lo consiguió? Contestó: Fue un negocio que él hizo con la abuela, y lo consiguió entre el papá y él. Preguntado ¿Quién lo trabajaba, él o don Rodrigo? Contestó: entre los dos.

Así mismo por la señora Fidelia Tobón Marulanda, quien informa:

Preguntado: ¿En ese terreno ellos tienen sembrados, tienen ganado, ¿qué tienen ellos ahí? Contestado: tienen café, él casi todos los terrenos los tiene con café. Preguntado ¿Y ese café es de don Germán, es de don Rodrigo o es de los dos? Contestado: (...) uno siempre dice que don Rodrigo y Germán, ellos han trabajado siempre juntos, pero yo nunca he hablado qué tienen separado el uno del otro,

³⁹ Registro Civil de Matrimonio obrante en el Consecutivo 1 del expediente digital.

pero siempre he sabido que los negocios los han hecho juntos, es más ellos son muy unidos (...) trabajan muy unidos, Germán y don Rodrigo.

De lo anterior, se concluye que el predio objeto del presente trámite ha sido ocupado y explotado por los señores Germán Antonio Mejía Franco y Rodrigo Antonio Mejía Narváez conjuntamente, desde el año 1996 fecha en la cual fue adquirido.

De conformidad con el segundo y tercer inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las 'acciones' de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien pedido ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Así las cosas, de la totalidad de las pruebas cuyo contenido viene de enunciarse, se extraen elementos inequívocos que dan lugar a concluir que el señor Germán Antonio Mejía Franco, su cónyuge, la señora María Trinidad Ciro Villada; su padre, el señor Rodrigo Antonio Mejía, y su madre, la señora Magnolia del Socorro Franco⁴⁰, ejercieron en forma directa la ocupación del inmueble cuya restitución y formalización se pretende, a través de su explotación económica, destinándolo al aprovechamiento de cultivos de café y plátano y en donde tiene su vivienda actualmente el señor Rodrigo Antonio Mejía y su esposa la señora Magnolia del Socorro Franco; bajo la modalidad de explotación agrícola de que trata la Resolución 041 de 1996 expedida por el entonces INCORA.

Acreditada entonces la relación jurídica con el predio, prosigue el análisis de los requisitos exigidos en la Ley 160 de 1994, en concordancia con los mandatos consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley No. 902 de 2017 y la Ley 1448 de 2011, a fin de establecer si procede la adjudicación del terreno.

En primer término, respecto al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, de conformidad con el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, se indica:

ARTÍCULO 107. Adjudicación tierras a desplazados. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:

"PARÁGRAFO: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o

⁴⁰ Acta de matrimonio obrante en el consecutivo No. 1 del expediente digital.

transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Así, tal y como quedó consignado, se demostró que el señor Germán Antonio Mejía Franco, su cónyuge, la señora María Trinidad Ciro Villada; su padre, el señor Rodrigo Antonio Mejía, y su madre, la señora Magnolia del Socorro Franco, desde el año 1996 en virtud del negocio jurídico celebrado con la señora Ana Félix Narváez, vienen ejerciendo ocupación sobre el predio objeto de esta solicitud. Por lo que la ocupación inició pacíficamente y sin interrupciones desde el año 1996 -exceptuando a la señora María Trinidad Ciro que se presume empezó a ocupar la heredad para el año 1998 fecha en la cual contrajo matrimonio con el solicitante- hasta el momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado en el año 2002, y fue retomada nuevamente la ocupación en el año 2007, época en la que volvieron a ocupar y explotar económicamente la heredad reclamada.

Es de advertir, que en consideración al inciso quinto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011:

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares; las cuales se encuentran definidas por el precepto normativo como:

La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (Art. 38 Idem).

Ahora, para el caso en concreto, respecto al predio “Los Naranjos”, se tiene un área de 3101 m², según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD⁴¹, el cual no alcanza a completar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Suroeste, para lo cual se estableció una UAF de 5-7 hectáreas para uso agrícola.

⁴¹ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, también es cierto que el ordenamiento jurídico abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (posteriormente INCODER y ahora Agencia Nacional de Tierras), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general,

Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

Supuesto al que se adaptan las circunstancias del presente caso.

Adicionalmente, los requisitos exigidos por el artículo 4 del Decreto Ley No. 902 de 2017, exigen (i) *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que certificara si el reclamante, su cónyuge, padre y su madre aparecen como declarantes de renta ante esa entidad; frente a lo cual la entidad documentó que los señores Germán Antonio Mejía Franco, María Trinidad Ciro Villada, Rodrigo Antonio Mejía Narvárez y Magnolia del Socorro Franco De Mejía, figuran inscritos en el registro único tributario, pero no aparecen declaraciones presentadas a su nombre⁴²; de lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En segundo lugar, (ii) *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

Con el propósito de probar la exigencia anterior, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que verificara si existen o existieron bienes inmuebles a nombre de los señores Germán Antonio Mejía Franco, María Trinidad Ciro Villada, Rodrigo Antonio Mejía Narvárez y Magnolia del Socorro Franco de Mejía, entidad que informó que frente al señor Germán Antonio Mejía Franco, se encontraron dos inmuebles identificados con los folio de matrícula inmobiliarias Nos. 023-8414 y 023-966 de la ORIP de Santa Bárbara, mientras que los señores María Trinidad Ciro Villada, Rodrigo Antonio Mejía Narvárez y Magnolia del Socorro Franco de Mejía no cuentan con otros bienes inmuebles a su nombre⁴³.

⁴² Ver consecutivo No. 18 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁴³ Ver consecutivo No. 20 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Dentro de los testimonios practicados, se evidenció que un predio es utilizado para la vivienda de los señores Germán Antonio Mejía Franco, y el otro predio es una porción pequeña de tierra que fue adquirida con posterioridad al desplazamiento, para el año 2015.

A pesar de que el solicitante cuente con otros predios a su nombre, los mismos no impiden que se adjudique el fundo pretendido, por un lado porque en uno de los predios se encuentra la vivienda rural del solicitante y su grupo familiar y por consiguiente no se puede explotar, y por otro lado, el otro predio es un bien de menor tamaño que fue adquirido con préstamos, años posteriores al desplazamiento, adicionalmente el bien solicitado está siendo explotado conjuntamente con su padre, quién tiene allí la vivienda y no cuenta con otros fundos a nombre suyo; por lo tanto se concluye que no existen restricciones reales que puedan impedir la adjudicación de este inmueble baldío.

Se aúna a los requisitos anteriores, (iii) *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

Al respecto, la Agencia Nacional de Tierras indicó que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la entidad, pudo evidenciar que respecto a los solicitantes y al predio reclamado, no se encontraron trámites administrativos de titulación de baldíos; por lo tanto, a la fecha no han sido beneficiarios de algún programa de tierras⁴⁴.

Finalmente, respecto a los requisitos (iv) y (v) *“No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena; No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación”*; una vez verificadas sus cédulas de ciudadanía en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que no existen antecedentes judiciales en cabeza del reclamante, su cónyuge, su padre y su madre que hayan generado una pena privativa intramural.

Quedan pues satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad, para que los señores Germán Antonio Mejía, María Trinidad Ciro Villada, Rodrigo Antonio Mejía Narváez y Magnolia del Socorro Franco de Mejía, sean beneficiarios de la adjudicación del predio “Los Naranjos”, solicitado en restitución y formalización de tierras.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual

⁴⁴ Ver consecutivos Nos. 23 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

Las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente al inmueble serán para los señores Germán Antonio Mejía, María Trinidad Ciro Villada, Rodrigo Antonio Mejía Narvárez y Magnolia del Socorro Franco de Mejía.

Se precisa que en el expediente digital se evidencia que se han reconocido por parte de la UARIV y del DPS atención a las víctimas y/o a sus grupos familiares en los programas en los que ellos aplican; por lo cual, no habrá lugar a imponer orden alguna a estas dos entidades.

7.4.1. En materia de pasivos. Con relación a las deudas que recaen sobre el predio “Los Naranjos”, en el plenario no se observa respuesta alguna proveniente de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Montebello, por lo cual, se le ordenará al Municipio de Montebello, Antioquia que en aplicación del acuerdo municipal que rija, condone cualquier deuda que involucre el predio “los Naranjos”, el cual quedará individualizado en el ordinal segundo de esta decisión. Así mismo, exonere a los beneficiarios del pago de este tributo, con posterioridad a la sentencia, por el término que haya dispuesto el acto administrativo municipal en relación con las personas víctimas del conflicto armado.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios básicos: acueducto, alcantarillado y energía eléctrica que adeuden a las empresas prestadoras del servicio, transcurrido entre la fecha del despojo y la sentencia de restitución y formalización de tierras.

Lo anterior conforme con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Considerando que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, se pronunciaron en la presente solicitud indicando que los señores Germán Antonio Mejía Franco, su cónyuge María Trinidad Ciro Villada, su padre Rodrigo Antonio Mejía Narvárez y la cónyuge de este Magnolia del Socorro Franco de Mejía, no han sido beneficiarios de subsidio de vivienda rural o urbana, se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio otorgar el subsidio de vivienda rural, en la modalidad de mejoramiento o de construcción de vivienda nueva, según sea lo pertinente, exclusivamente en el predio objeto de restitución.

Adicionalmente, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de Germán Antonio Mejía Franco, María Trinidad Ciro Villada, Rodrigo Antonio Mejía Narváez y Magnolia del Socorro Franco de Mejía, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), previa revisión de los requisitos mínimos que se deben de cumplir para acceder al beneficio.

7.4.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya a los señores Germán Antonio Mejía Franco, María Trinidad Ciro Villada, Rodrigo Antonio Mejía Narváez y Magnolia del Socorro Franco de Mejía, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.142.056, 39.200.576, 3.530.552, 21.876.621, respectivamente, y a sus núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes, conformado por Mauricio Alejandro Mejía Ciro, identificado con C.C. 1.039.050.153; Iván Darío Mejía Franco, con C.C. 71.142.200; Viviana María Mejía Franco, identificada con la C.C. 1.039.048.224, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, teniendo en cuenta que el menor Edwar Alexander Mejía Ciro, identificado con T.I. 1.022.004.066 hijo del solicitante y de su cónyuge es sujeto de especial protección constitucional por cuenta de su discapacidad física, a pesar de no haber sido incluido dentro del núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes, se ordenará su protección.

7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará al Municipio de Montebello, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, efectúe la inclusión de los señores Germán Antonio Mejía Franco, María Trinidad Ciro Villada, Rodrigo Antonio Mejía Narváez y Magnolia del Socorro Franco de Mejía, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.142.056, 39.200.576, 3.530.552, 21.876.621, respectivamente; para que de manera prioritaria y con enfoque diferencial, incluya en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción. Orden que en igual sentido se dará al Distrito de Medellín, para que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, realice la inclusión de Mauricio Alejandro Mejía Ciro, identificado con C.C. 1.039.050.153 y de Viviana María Mejía Franco, identificada con la C.C. 1.039.048.224, y al Municipio de Amagá, Antioquia, para que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, realice la inclusión de Iván Darío Mejía Franco con C.C. 71.142.200.

7.4.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de los señores Germán Antonio Mejía Franco, María Trinidad Ciro Villada, Rodrigo Antonio Mejía Narváez y Magnolia del Socorro Franco de Mejía, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.142.056, 39.200.576, 3.530.552, 21.876.621, respectivamente, y sus núcleos familiares al

momento de los hechos victimizantes, conformado por Mauricio Alejandro Mejía Ciro, identificado con C.C. 1.039.050.153; Iván Darío Mejía Franco, con C.C. 71.142.200, y Viviana María Mejía Franco, identificada con la C.C. 1.039.048.224, en los programas de capacitación y habilitación laboral.

Ahora atendiendo a que a la fecha los señores Germán Antonio Mejía y María Trinidad Ciro Villada tienen un hijo menor de edad con una discapacidad física lo cual lo hace sujeto de especial protección Constitucional, a pesar de que este no hubiera aún nacido para el momento de los hechos victimizantes, se le otorgará la inclusión preferente del menor Edwar Alexander Mejía Ciro identificado con T.I. 1.022.004.066, en programas de educación, tomando en cuenta su condición de salud.

De igual manera, se ordenará a los municipios de Montebello y Amagá y al Distrito de Medellín, -según corresponda- que incluyan a este grupo familiar en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y brindarles las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos.

Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁴⁵, para lo cual se ordenará la inscripción de la medida a la ORIP de Santa Bárbara.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante reconocido como víctima y de su grupo familiar, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, tendrá que impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría no puede ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se tendrá que informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el uso y el aprovechamiento del predio, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes tendrán que aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁵ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de **GERMÁN ANTONIO MEJÍA FRANCO, MARÍA TRINIDAD CIRO VILLADA, RODRIGO ANTONIO MEJÍA NARVÁEZ y MAGNOLIA DEL SOCORRO FRANCO DE MEJÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.142.056, 39.200.576, 3.530.552, 21.876.621, respectivamente, sobre el predio individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que **GERMÁN ANTONIO MEJÍA FRANCO, MARÍA TRINIDAD CIRO VILLADA, RODRIGO ANTONIO MEJÍA NARVÁEZ y MAGNOLIA DEL SOCORRO FRANCO DE MEJÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.142.056, 39.200.576, 3.530.552, 21.876.621, respectivamente, demostraron tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble “Los Naranjos”, ubicado en la vereda Sabanitas del municipio de Montebello (Antioquia), identificado con el FMI. 023-12441, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédula catastral No05-467-2-001-000-000-0007-00081-0000-0000 y ficha predial No. 14901288, con área de tres mil ciento un metros cuadrados (3.101 m²), georreferenciada por la UAEGRTD:

Predio “Los Naranjos” ID 1064780.

RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
VEREDA:	Sabanitas
MUNICIPIO:	Montebello
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-467-2-001-000-0007-00081-0000-00000
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	No. 023-12441 de la ORIP de Santa Bárbara
ÁREA SOLICITADA:	0ha + 3101m ² (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

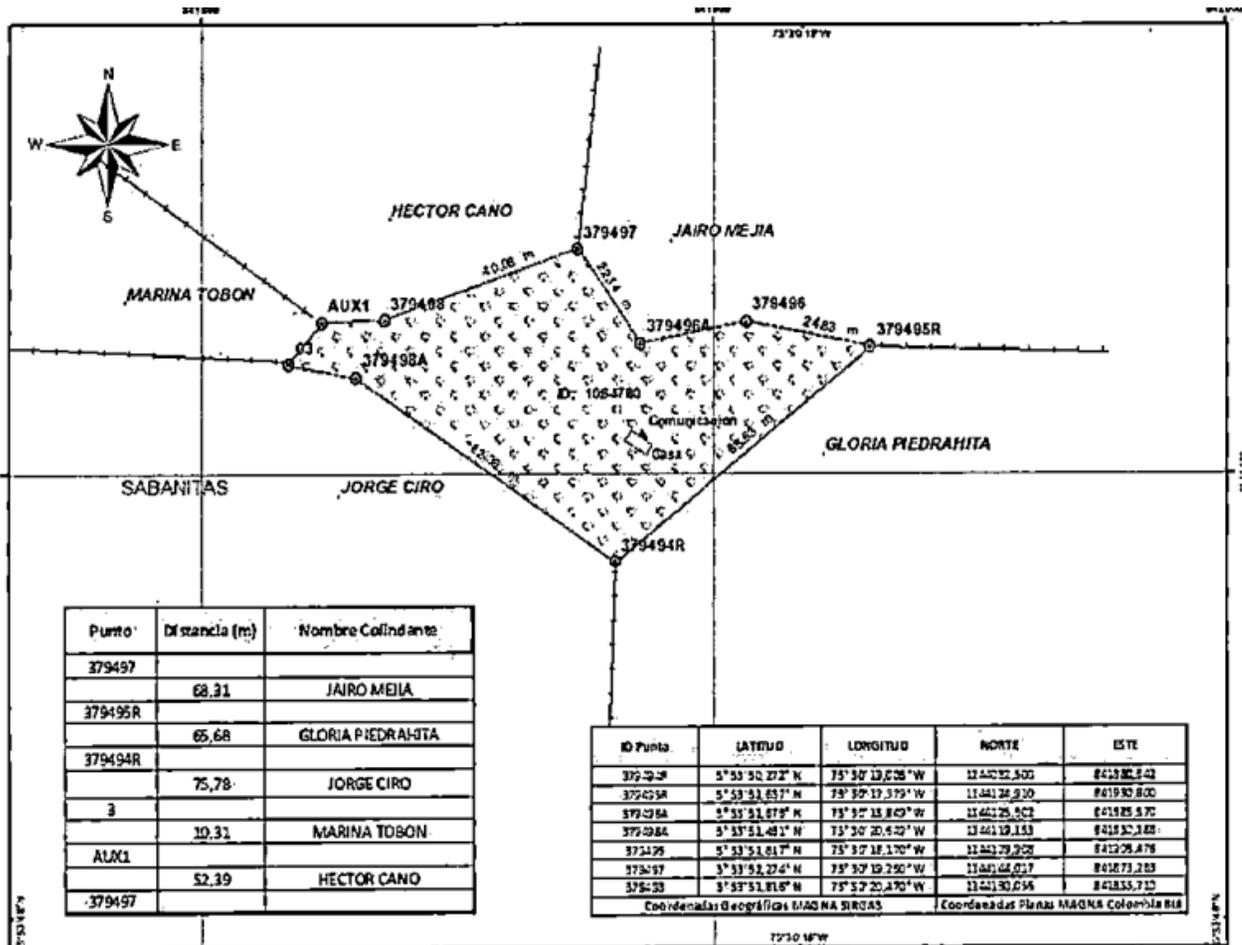
Linderos:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto AUX1 (1144129,61 N, 841823,42 W) en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto 379498 hasta llegar al punto 379497 (1144144,02 N, 841873,28 W), con predio de Hector Cano en una distancia de 52,39 metros; Partiendo desde el punto 379497 (1144144,02 N, 841873,28 W) en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 379496A y 379496 hasta llegar al punto 379495R (1144124,91 N, 841930,80 W), con predio de Jairo Mejía en una distancia de 68,31 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 379495R (1144124,91 N, 841930,80 W), en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 379494R (1144082,50 N, 841880,64 W), con predio de Gloria Piedrahíta en una distancia de 65,68 metros
SUR	Partiendo desde el punto 379494R (1144082,50 N, 841880,64 W) en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por el punto 379498A hasta llegar al punto 03 (1144121,56 N, 841816,99 W), con predio de Jorge Ciro en una distancia de 75,78 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 03 (1144121,56 N, 841816,99 W) en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto AUX1 (1144129,61 N, 841823,42 W) , con predio de Marina Tobon en una distancia de 10,31 metros

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
379494R	1144082,50	841880,64	5° 53' 50,272" N	75° 30' 19,006" W
379495R	1144124,91	841930,80	5° 53' 51,657" N	75° 30' 17,379" W
379496A	1144125,60	841885,57	5° 53' 51,675" N	75° 30' 18,849" W
379498A	1144119,15	841830,19	5° 53' 51,461" N	75° 30' 20,649" W
379496	1144129,91	841906,48	5° 53' 51,817" N	75° 30' 18,170" W
379497	1144144,02	841873,28	5° 53' 52,274" N	75° 30' 19,250" W
379498	1144130,06	841835,71	5° 53' 51,816" N	75° 30' 20,470" W
3	1144121,56	841816,99	5° 53' 51,538" N	75° 30' 21,078" W
AUX1	1144129,62	841823,42	5° 53' 51,801" N	75° 30' 20,870" W
	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		MAGNA SIRGAS	

Plano:



TERCERO: FORMALIZAR el derecho real de dominio en favor de **GERMÁN ANTONIO MEJÍA FRANCO, MARÍA TRINIDAD CIRO VILLADA, RODRIGO ANTONIO MEJÍA NARVÁEZ y MAGNOLIA DEL SOCORRO FRANCO DE MEJIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.142.056, 39.200.576, 3.530.552, 21.876.621, respectivamente, sobre el predio “Los Naranjos”; el cual se encuentra identificado en el ordinal SEGUNDO.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de **SEIS (6) MESES**, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de **GERMÁN ANTONIO MEJÍA FRANCO, MARÍA TRINIDAD CIRO VILLADA, RODRIGO ANTONIO MEJÍA NARVÁEZ y MAGNOLIA DEL SOCORRO FRANCO DE MEJIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.142.056, 39.200.576, 3.530.552, 21.876.621, respectivamente, en relación con el inmueble antes descrito.

Se resalta la obligación de la UAGRTD de colaborar con el suministro de la información que la Agencia Nacional de Tierras precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del

art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) conforme con lo anterior:

4.1. El registro de esta SENTENCIA en el FMI. 023-12441, conforme a lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia; sin perjuicio que las anotaciones correspondientes a la adjudicación del bien baldío ordenada en el ordinal TERCERO se efectúe una vez se tenga el acto administrativo de adjudicación de baldío, expedido por la Agencia Nacional de Tierras.

4.2. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, visibles en las anotaciones once (11) y doce (12) del FMI. 023-12441.

4.3. Segregar del predio de mayor extensión identificado con FMI. 023-12441, la porción de tierra que fue restituida, identificada en el ordinal SEGUNDO, asignando un nuevo FMI., de conformidad con el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria. En todo caso, dado que se trata de un fundo de naturaleza jurídica baldía, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado de la Agencia Nacional de Tierras, dispuesto en el ordinal TERCERO.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se inscribirá en el predio identificado con el FMI. 023-12441, conforme al ordinal TERCERO.

SEXTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar la cédula catastral No. 05-467-2-001-000-0007-00081-0000-0000 del inmueble objeto de esta providencia. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prestará la ayuda necesaria y brindará la información que se requiera para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual so será enviado una vez se tenga la resolución de adjudicación del predio (ordinal TERCERO), debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montebello.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega simbólica del predio restituído a cargo de la apoderada judicial, haciendo entrega de una copia íntegra de la presente providencia, bien de forma física o a través de medio virtual; allegando al despacho constancia de ello dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Antioquia, de conformidad con el artículo 121 ídem, aliviar las deudas por pago de servicios públicos domiciliarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos, transcurrido entre la fecha del despojo y la sentencia de restitución de tierras.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montebello, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, dar aplicación al acuerdo que rija en ese ente territorial para la condonación de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, causado y no pagado desde el año 2002 y hasta el momento en que el inmueble se encuentre registrado a nombre de los restituidos, o hasta la fecha que así lo determinen los diferentes actos administrativos existentes en el ente municipal y a favor de las víctimas del conflicto armado interno, siempre que este sea más beneficioso para los reclamantes, y en relación con el inmueble restituído y descrito en el ordinal SEGUNDO. De acuerdo con lo estipulado en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. y ss. del Decreto Único Reglamentario Nro. 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 440 de 2016.

DÉCIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de los señores **GERMÁN ANTONIO MEJÍA FRANCO, MARÍA TRINIDAD CIRO VILLADA, RODRIGO ANTONIO MEJÍA NARVÁEZ y MAGNOLIA DEL SOCORRO FRANCO DE MEJIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.142.056, 39.200.576, 3.530.552, 21.876.621, respectivamente, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), previa comprobación de los requisitos mínimos.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER a los señores **GERMÁN ANTONIO MEJÍA FRANCO, MARÍA TRINIDAD CIRO VILLADA, RODRIGO ANTONIO MEJÍA NARVÁEZ y MAGNOLIA DEL SOCORRO FRANCO DE MEJIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.142.056, 39.200.576, 3.530.552, 21.876.621, respectivamente; el subsidio de vivienda rural, administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO, en la modalidad de adecuación de vivienda o construcción de vivienda nueva, según sea lo pertinente; advirtiendo a la referida entidad que tendrá que desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia; el cual se aplicará en el predio descrito en el ordinal SEGUNDO, ubicado en la vereda Sabanitas del Municipio de Montebello (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto Ley 890 de 2017.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), procederá previamente a incluir a alguno de los restituidos (preferiblemente a quienes vayan a habitar el inmueble) en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y de los demás documentos necesarios a la entidad, para que proceda a aplicar el subsidio de vivienda. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo correo electrónico, para que la UAEGRTD cumpla esta orden.

No obstante, la ejecución total del mejoramiento de vivienda se tendrá que realizar dentro del término de seis (6) meses siguientes a la inclusión del beneficiario en el mencionado subsidio.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería realizar el recorte del área restituida sobre el título minero L 4380005, en relación con el predio individualizado en el ordinal SEGUNDO, únicamente en caso que a la fecha se encuentre vigente el mismo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial a los señores Germán Antonio Mejía Franco, María Trinidad Ciro Villada, Rodrigo Antonio Mejía Narváez y Magnolia del Socorro Franco de Mejía, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.142.056, 39.200.576, 3.530.552, 21.876.621, respectivamente, y a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Mauricio Alejandro Mejía Ciro, identificado con C.C. 1.039.050.153; Iván Darío Mejía Franco, identificado con C.C. 71.142.200, y Viviana María Mejía Franco identificada con la C.C. 1.039.048.224; al igual que al menor Edwar Alexander Mejía Ciro, identificado con T.I. 1.022.004.066, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Municipio de Montebello, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, realice la inclusión de los señores Germán Antonio Mejía Franco, María Trinidad Ciro Villada, Rodrigo Antonio Mejía Narváez y Magnolia del Socorro Franco de Mejía, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.142.056, 39.200.576, 3.530.552, 21.876.621, respectivamente; para que de manera prioritaria y con enfoque diferencial, incluya en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

Igual orden se dirigirá al Distrito de Medellín en relación con Mauricio Alejandro Mejía Ciro, identificado con C.C. 1.039.050.153, y Viviana María Mejía Franco identificada con la C.C. 1.039.048.224; así como al Municipio de Amagá, Antioquia, en relación con Iván Darío Mejía Franco, identificado con C.C. 71.142.200.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Municipio de Montebello, brindar a los señores Germán Antonio Mejía Franco, María Trinidad Ciro Villada, Rodrigo Antonio Mejía

Narváez y Magnolia del Socorro Franco de Mejía, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.142.056, 39.200.576, 3.530.552, 21.876.621, respectivamente y al menor Edwar Alexander Mejía Ciro identificado con T.I. 1.022.004.066; las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

Igual orden se dirigirá al Distrito de Medellín, en relación con los señores Mauricio Alejandro Mejía Ciro, identificado con C.C. 1.039.050.153, y Viviana María Mejía Franco identificada con la C.C. 1.039.048.224, y al Municipio de Amaga, Antioquia, frente al señor Iván Darío Mejía Franco, identificado con C.C. 71.142.200,

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a los señores Germán Antonio Mejía Franco, María Trinidad Ciro Villada, Rodrigo Antonio Mejía Narváez y Magnolia del Socorro Franco de Mejía, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.142.056, 39.200.576, 3.530.552, 21.876.621, respectivamente; así como a su grupo familiar conformado por Mauricio Alejandro Mejía Ciro, identificado con C.C. 1.039.050.153; Iván Darío Mejía Franco, identificado con C.C. 71.142.200, y Viviana María Mejía Franco, identificada con la C.C. 1.039.048.224 -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO SÉPTIMO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los señores Germán Antonio Mejía Franco, María Trinidad Ciro Villada, Rodrigo Antonio Mejía Narváez y Magnolia del Socorro Franco de Mejía, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.142.056, 39.200.576, 3.530.552, 21.876.621, respectivamente; así como su grupo familiar conformado por Mauricio Alejandro Mejía Ciro, identificado con C.C. 1.039.050.153; Iván Darío Mejía Franco, identificado con C.C. 71.142.200, y Viviana María Mejía Franco, identificada con la C.C. 1.039.048.224, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursales de Montebello, Caldas y Medellín, (Antioquia) y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Montebello, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se

ADVIERTE que la inclusión en los programas indicados tendrá que ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se tendrá que impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva tendrá que informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de diez (10) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que **el contacto con el restituido se efectúa a través de la UAEGRTD**, en el número de teléfono 601 377 0300 y el correo electrónico: notificacionesjudiciales@urt.gov.co, y que los datos de contacto de los beneficiarios, obrantes en el expediente son los números celulares 3155107587-3182784462 y el correo electrónico trinidadciro3112@gmail.com.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a la representante judicial de los restituidos que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es su responsabilidad; quien tendrá que prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de los aquí restituidos y de su grupo familiar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores Germán Antonio Mejía Franco, María Trinidad Ciro Villada, Rodrigo Antonio Mejía Narvárez y Magnolia del Socorro Franco de Mejía que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... *el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.* **PARÁGRAFO.** *La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera*”. inmueble bien restituido, no podrá ser enajenado a ningún título y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso de que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, tendrá que solicitarse autorización I ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearles a los restituidos y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

VIGÉSIMO TERCERO: DAR A CONOCER a todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de

Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

VIGÉSIMO CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente a los restituidos, por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Norsya Alejandra Castaño Castaño, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia; teniéndose que allegar constancia de la respectiva entrega; igualmente, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; al Representante Legal del municipio de Montebello, Antioquia; a la Agencia Nacional de Tierras, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>

NOTA DE EJECUTORIA

Como secretaria del **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, hago constar que la sentencia No. 024-024 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferida en el proceso de Restitución y Formalización de Tierras con radicado No. 05000-31-21-001-2022-00081-00, quedó ejecutoriada el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 5:00 p.m.

Medellín, 03 de mayo de 2023

Firmado electrónicamente

PAOLA ANDREA OSORIO SALAZAR
Secretaria